



## MEMORANDO

Código Dependencia

MINDEPORTE 15-05-2022 11:14  
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0004752 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFICINA JURÍDICA / AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ  
DESTINO 330-DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL / MIGUEL ALFREDO GOMEZ CAICEDO  
ASUNTO RESPUESTA SOLICITUD CONCEPTO JURÍDICO / CLUBES PROFESIONALES -  
OBS

2022IE0004752



**PARA: MIGUEL ALFREDO GOMEZ CAICEDO**

Director INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

**DE: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA JURÍDICA**

ASUNTO: Respuesta solicitud concepto jurídico / Clubes Profesionales - Radicado: 2022IE0002775

Respetado doctor Gómez, cordial saludo:

En atención a la consulta formulada, la Oficina Asesora Jurídica se permite conceptuar lo siguiente:

### I. CONSULTA

Mediante el memorado signado con el número identificado en el Asunto, se radicó la siguiente solicitud de concepto:

*”...Sírvasse aclarar a esta Dirección si los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas, deben tener periodos estatutarios de cuatro(4) años para sus juntas directivas, tal como se indica en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995 o si por el contrario teniendo en cuenta su constitución, son libres de determinar sus periodos de acuerdo a lo que decidan en los estatutos sociales del organismo deportivo, rigiéndose por lo que establece el Código de Comercio en la materia, especialmente en sus artículos 198 y 199. ...”*

(...)

*“...[S]i rvasse aclarar si el termino aplicable de convocatoria para asambleas de los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas es el señalado en el Título 2 del Decreto 1085 de 2015 o el del artículo 424 del Código de Comercio. ...”*

(...)

*“...En lo pertinente al medio de comunicación de la mencionada asamblea ordinaria, en el Decreto 1085*



*de 2015 en su artículo 2.3.2.4, ya señalado con anterioridad, se establece que la convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito, sin embargo en el código de comercio en su artículo 424 se permite que esta se realice en la forma prevista en los estatutos de la sociedad y a falta de estipulación, mediante aviso que se publicara en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.*

*Con base en lo anterior, sírvase aclarar en el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control, por cual de las disposiciones anteriormente señaladas debe ceñirse el GIT de deporte profesional, para efectuar de manera adecuada su control a estas asambleas. ...”*

## II. ANTECEDENTES

El escrito de consulta jurídica se divide en tres acápites de preguntas, junto con sus respectivas sustentaciones; a saber:

En cuanto al primer interrogante, la solicitud de concepto señala que el artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 define los clubes deportivos profesionales como organismos de derecho privado, que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

Adicionalmente, se indica que el artículo 21, *ibidem*, define la estructura de los organismos deportivos, resaltando que la norma en mención, dispone que el órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente *-quien será el representante legal-*, y cuyo período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido hasta por dos períodos sucesivos; quien, además, no podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Así entonces, se indica que, en el ámbito del deporte profesional, los organismos deportivos se encuentran constituidos como corporaciones o asociaciones y sociedades anónimas; estas últimas reguladas por las normas del Código de Comercio, sobre las cuales concurre la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, junto con la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte.

Por lo anterior, no se tiene claridad si el periodo estatutario que establece el artículo 21 del Decreto-Ley 1228 de 1995 resulta aplicable a las sociedades anónimas, en razón a su naturaleza jurídica y a las normas a las cuales están sujetos, esto es, las normas del derecho deportivo frente a las previsiones del derecho comercial.

En adición de lo anterior, en la solicitud de concepto se cita el inciso primero del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995, para indicar que los clubes deportivos deben contar con la estructura a que se refiere el artículo 21 de la misma disposición legal; así:

**“...ARTÍCULO 15. AFILIACIÓN.** Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21 de este Decreto, obtener personería jurídica,



*reconocimiento deportivo, cumplir las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 29 y siguientes de la Ley 181 de 1995 y contar con estatuto de deportistas conforme al reglamento expedido por el Gobierno. ...”*

Con base en lo expuesto, el director de Inspección, vigilancia y Control, manifiesta que se requiere saber si los clubes conformados como sociedades anónimas deben tener periodos estatutarios de cuatro(4) años para sus juntas directivas, según se indica en el artículo 21 del Decreto-Ley 1228 de 1995; o, por el contrario, son libres de determinar sus periodos, de acuerdo con lo que se decida en los estatutos sociales del organismo deportivo, rigiéndose por lo previsto en los artículos 198 y 199 del Código de Comercio.

En lo que refiere al segundo interrogante, en la solicitud de concepto se indica que en cuanto a las convocatorias de las asambleas, especialmente en lo que tienen que ver con las asambleas ordinarias, el Título 2 del Decreto 1085 de 2015 en su 2.3.2.4 se ocupa de la convocatoria en los siguientes términos:

**“Artículo 2.3.2.4. Convocatoria.** *La convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión. La convocatoria de la reunión extraordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con la antelación establecida en los estatutos.”*

Por su parte, frente a las sociedades anónimas, el artículo 424 del Código de Comercio señala que para las reuniones en que deban aprobarse los balances de fin de ejercicio (reuniones ordinarias), la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

Por lo tanto, se solicita aclarar si el termino aplicable de convocatoria para asambleas de los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas es el señalado en el Título 2 del Decreto 1085 de 2015 o, aplica el término del artículo 424 del Código de Comercio.

Finalmente, y en cuanto al tercer interrogante, referido al medio de comunicación de las convocatorias de las asambleas ordinarias, en la solicitud de concepto se indica que el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015 establece que la convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito; en tanto que el artículo 424 del Código de Comercio permite que ésta se realice en la forma prevista en los estatutos de la sociedad y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

Habida cuenta de lo expuesto, se pregunta a cuál de las disposiciones mencionadas debe ceñirse el GIT de Deporte Profesional, para efectuar control a estas asambleas.

### III. ANÁLISIS

Para realizar el análisis de las preguntas formuladas, la Oficina Asesora Jurídica realizará una revisión del alcance y ámbito de aplicación de las normas que rigen la actividad deportiva y a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional de Deporte, frente a las previsiones del Código de Comercio y su aplicación a los organismos deportivos organizados como sociedades anónimas.



## 1. Normas que regulan la actividad deportiva y los organismos que integran el Sistema Nacional de Deporte.

El artículo 52 de la Constitución Política establece que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

Adicionalmente, la previsión constitucional señala que el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Asimismo, el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 181 de 1995 *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*, establece que el objetivo especial de la Ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

El artículo 16, *ibidem*, señala que el deporte asociado es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado, organizadas jerárquicamente, con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

El artículo 28, *ejusdem*, establece que la estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto-ley 2845 de 1984, el Decreto-ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Ahora bien, el Decreto-Ley 2845 de 1984 fue expresamente modificado por el artículo 46 del Decreto-Ley 1228 de 1995 *“Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995.”*

Así entonces, el artículo 1º del Decreto-Ley 1228 de 1995 dispone que los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este Decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Por su parte, el artículo 14, *ibidem*, define los clubes deportivos profesionales:

**“...ARTÍCULO 14. CLUBES PROFESIONALES.** Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, **organizados como** corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o **sociedades anónimas**, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, d e conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)



De acuerdo con la previsión legal transcrita, puede observarse que los clubes deportivos profesionales ciertamente pueden organizarse como sociedades anónimas; los cuales, por ministerio de la Ley, son organismos de derecho privado, que hacen parte del Sistema Nacional de Deporte, con funciones de interés público y social.

Ahora bien, frente a la disyuntiva referida al régimen normativo aplicable a los clubes deportivos profesionales, organizados como sociedades anónimas, el artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995, perentoriamente estatuye, lo siguiente:

“... **ARTÍCULO 15. AFILIACIÓN.** Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21 de este Decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo, cumplir las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 29 y siguientes de la Ley 181 de 1995 y contar con estatuto de deportistas conforme al reglamento expedido por el Gobierno.

Los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se regirán por el código de comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este Decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Entonces, de forma expresa, la Ley señala que los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, se regirán por las normas del Código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, el régimen del deporte asociado definido en el Decreto-Ley 1228 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

Ahora, cuando la norma legal indica que los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, se rigen por las normas del Código de Comercio, **sin perjuicio de las normas del deporte**, a estos organismos les aplicarán las normas del Código de Comercio, en todo aquello que no se encuentre específicamente regulado por la Ley del Deporte y demás normas que integran las normas del deporte, pues las normas del Código de Comercio aplican, sin perjuicio de las normas del deporte; de ahí, que si las normas del deporte regulan de forma concreta un hecho o situación en particular, los clubes deportivos profesionales, organizados como sociedades anónimas, integrantes del sistema Nacional del Deporte, sometidos en primera instancia al régimen normativo del deporte, en tales casos deberán cumplir con las previsiones legales que regulan el sector al cual pertenecen, esto es, al sistema Nacional de Deporte; pues -se reitera- de acuerdo con el inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995, a los clubes deportivos profesionales, organizados como sociedades anónimas, les aplican las normas del Código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este Decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

Así entonces, el artículo 21 del Decreto-Ley 1228 de 1995 establece:

“... **ARTÍCULO 21. ESTRUCTURA.** La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructuran comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:



1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.
2. Órgano de administración colegiado.
3. (Modificado por el Artículo 7º. de la Ley 494 de 1999) Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.
4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

**El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo. ...”**

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Conforme ordena el artículo en cita, la estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital es la determinada en sus respectivos estatutos, atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. Sin perjuicio de lo cual, la previsión legal ordena, de un lado, que los organismos deportivos cuenten como mínimo con la estructura organizacional prevista en el Decreto-Ley y, además, señalándose que el órgano de administración debe contar con el periodo allí indicado, esto es, cuatro (4) años.

Por lo tanto, si bien los artículos 198 y 199 Código de Comercio prescriben que las elecciones y periodos de los administradores y funcionarios elegidos por asamblea, se sujetan a lo determinado en los estatutos, para el efecto el régimen del deporte asociado dispuesto en el Decreto-Ley 1228 de 1995, se fija taxativamente un periodo concreto de cuatro (4) años. Norma que aplica con carácter mandatorio respecto de los organismos deportivos, incluyendo los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, pues la remisión a las normas del Código de Comercio tiene lugar, sin perjuicio de las normas del deporte.

Razón por la cual, el periodo del órgano de administración de los organismos deportivos señalados en el artículo 21 del Decreto-Ley 1228 de 1995 es de cuatro (4) años.

Ahora bien, el Título 2 del Decreto 1085 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte*”, regula lo atinente a la Asamblea de los Organismos Deportivos; particularmente, se ocupa del término para la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea.

El inciso primero del artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015, expresamente dispone, lo siguiente:

**“... Artículo 2.3.2.4. Convocatoria. La convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con no menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión. La convocatoria de la extraordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con la antelación establecida en los estatutos. ...”**

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)



En el mismo sentido a lo expuesto en precedencia, y tomando en consideración la integración de las normas del deporte previstas en el Decreto 1085 de 2015, el artículo 2.3.2.4 dispone que la convocatoria a la reunión ordinaria de asamblea general de los organismos deportivos deberá hacerse con una antelación no menor a veinte (20) días; por tal razón, si bien el artículo 424 del Código de Comercio establece que toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante publicación en diario de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad, agregando que para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación y en los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes; para el caso de los organismos deportivos que han sido organizados como sociedades anónimas, el inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995 señala expresamente que a estos organismos les aplicarán las normas del Código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en el Decreto-Ley 1228 de 1995 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que las normas que regulan a los organismos que integran el Sistema Nacional de Deporte, taxativamente señalan que la convocatoria a reunión ordinaria de asamblea general debe realizarse con una antelación no menor a veinte (20) días, en tal virtud, debe darse aplicación al periodo establecido en las normas que regulan a los organismos deportivos.

Ahora, en lo que refiere al medio de convocatoria para la realización de la reunión de asamblea general, ciertamente el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015 se ocupa de este aspecto indicando que la convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias se realizará por escrito; en tanto que, el Código de Comercio señala que la convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos de la sociedad y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, en estos eventos las razones que de aplicación de las normas del deporte tienen la misma sustentación y causa jurídica; vale decir, que la remisión a las normas del Código de Comercio opera sin perjuicio de las normas del deporte, según dispone el inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995.

En tal virtud, deberán aplicarse en lo pertinente las normas que regulan los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

#### IV. CONCLUSIONES

***” ..Sírvasse aclarar a esta Dirección si los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas, deben tener periodos estatutarios de cuatro(4) años para sus juntas directivas, tal como se indica en el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995 o si por el contrario teniendo en cuenta su constitución, son libres de determinar sus periodos de acuerdo a lo que decidan en los estatutos sociales del organismo deportivo, rigiéndose por lo que establece el Código de Comercio en la materia, especialmente en sus artículos 198 y 199. ...”***

**RESPUESTA:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto-Ley 1228 de 1995, el órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.





El inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995 señala los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se registrarán por el Código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este Decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten. Por lo tanto, se considera, que si bien los artículos 198 y 199 del Código de Comercio establecen que las elecciones y periodos de los administradores y funcionarios elegidos por asamblea, se sujetan a lo determinado en los estatutos, el régimen del deporte asociado dispuesto en el Decreto-Ley 1228 de 1995 establece taxativamente un periodo concreto de cuatro (4) años; el cual aplica a los organismos deportivos, incluyendo los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas.

***“...[S]i´rvase aclarar si el termino aplicable de convocatoria para asambleas de los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas es el señalado en el Título 2 del Decreto 1085 de 2015 o el del artículo 424 del Código de Comercio. ...”***

**RESPUESTA:** El término aplicable para la convocatoria a asamblea de clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas, es el previsto en el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015, que dispone que la convocatoria a la reunión ordinaria asamblea general de los organismos deportivos deberá hacerse con una antelación no menor a veinte (20) días, mientras que la comunicación a reunión extraordinaria se comunicará con la antelación prevista en los estatutos.

El inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995 señala los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se registrarán por el Código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este Decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten. Por lo tanto, se considera que, si bien el artículo 424 del Código de Comercio establece que toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante publicación en diario de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad, agregando que para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación, y en los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes; para el caso de los organismos deportivos que han sido organizados como sociedades anónimas, el inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995 señala expresamente que a estos organismos les aplicarán las normas del código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en el Decreto-Ley 1228 de 1995 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que las normas que regulan a los organismos que integran el Sistema Nacional de Deporte, disponen que la convocatoria a reunión ordinaria de asamblea general, se considera que debe realizarse con una antelación no menor a veinte (20) días y, la convocatoria a reunión extraordinaria se realizará con la antelación que señalen los estatutos del organismo deportivo, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan a los organismos deportivos.

***“...En lo pertinente al medio de comunicación de la mencionada asamblea ordinaria, en el Decreto 1085 de 2015 en su artículo 2.3.2.4, ya señalado con anterioridad, se establece que la convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito, sin embargo en el código de comercio en su artículo 424 se permite que esta se realice en la forma prevista en los estatutos de la sociedad y a falta de estipulación, mediante aviso que se publicara en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.***





***Con base en lo anterior, sírvase aclarar en el desarrollo de las funciones de Inspección, vigilancia y control, por cual de las disposiciones anteriormente señaladas debe ceñirse el GIT de deporte profesional, para efectuar de manera adecuada su control a estas asambleas. ...”***

**RESPUESTA:** De acuerdo con el artículo 2.3.2.4 del Decreto 1085 de 2015 la convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de los organismos deportivos se realizará por escrito.

El inciso segundo del artículo 15 del Decreto-Ley 1228 de 1995 señala los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se regirán por el Código de Comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este Decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten. Por lo tanto, se considera que, si bien el artículo 424 del Código de Comercio establece que el medio de convocatoria para la realización de la reunión de asamblea general, se hará en la forma prevista en los estatutos de la sociedad y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, debe aplicarse la metodología de convocatoria prevista en las normas que rigen a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>[1]</sup>

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta.

Cordialmente,

[1] <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=146598>

**AURA ELVIRA GOMEZ MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Ernesto Pineda G.